

DEL CONCEPTO CRISTIANO DE DIGNIDAD A SU OBJETIVACIÓN EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LA VEJEZ

RICARDO SOTO DE LA CRUZ*

LUIS ENRIQUE CONCEPCIÓN MONTIEL**

ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ***

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la evolución del concepto de dignidad humana en el marco de los derechos humanos, desde la base de lo que representó este concepto en el desarrollo de la teología cristiana. Se enfatiza en la posibilidad de objetivar este concepto jurídicamente, se expone la necesidad de analizar dicho concepto alejado de los alcances filosóficos en la delimitación de su alcance como un concepto objetivo de derecho adquirido. Se ofrecen alternativas de teorías objetivistas que podrían aportar a la interpretación jurídica desde el realismo y el objetivismo jurídico.

* Profesor de asignatura de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California. Alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas (PNPC 004302), de la Facultad de Derecho Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California.

** Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California. Especialista en Comunicación y Gestión Política de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Ciencias Políticas y Sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Perfil Prodep e integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I de Conacyt. Director de Tesis de su coautor.

*** Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California.



PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Dignidad, Objetividad, Positivismo.

ABSTRACT

In the present work, the evolution of the concept of human dignity in the framework of human rights was analyzed, from the basis of what this concept represented in the development of Christian theology. It was emphasized in the possibility of objectifying this concept legally, the need to analyze this concept away from the philosophical scope in the delimitation of its scope as an objective concept of acquired right was exposed. Alternatives of objectivist theories were offered that could contribute to legal interpretation from realism and legal objectivism.

KEYWORDS: Human rights, Dignity, Objectivity, Positivism.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes del concepto dignidad humana. III. El fundamento del concepto cristiano de dignidad humana. IV. La ambigüedad conceptual de la dignidad humana en el ámbito jurídico. V. Sobre la objetividad jurídica.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de dignidad de la persona ha sido un importante elemento de referencia siempre que se habla de los derechos mínimos que un ser humano debe tener. En la actualidad en el marco de los derechos humanos en el orden internacional y en el orden nacional, pasó de ser un elemento para considerar en los derechos del hombre, para convertirse en el eje. Sin embargo, aun cuando se considere el eje de los derechos

humanos, existe una gran ambigüedad sobre la posibilidad de objetivar su alcance, como derecho objetivo.

OBJETIVO

El objetivo del presente trabajo es contribuir al desarrollo de la objetivación jurídica del concepto de dignidad; en esta obra se aborda su desarrollo en el marco de los derechos humanos, se expone la influencia de la teología cristiana en la consolidación de las condiciones humanas que deben ser reconocidas a la persona para que esta tenga una vida digna. Se ofrece un análisis crítico sobre los elementos de protección que la Corte IDH, ha reconocido como condiciones mínimas que se deben cumplir para garantizar una condición de dignidad en la persona. Desde la teología cristiana, se sostiene que la raíz de la dignidad humana es la propia condición de que el ser humano haya sido creado a imagen y semejanza de Dios, dotado de alma inmortal, es claro que algunos derechos como el derecho a la vida, así como los derechos que garantizan el cumplimiento de las necesidades básicas encontrarán ahí su fundamento. Sin embargo, en la actualidad la Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia elementos que van más allá de las necesidades básicas, como la libertad sexual, el empleo digno, etcétera, pero las condiciones de su ejercicio suelen cuestionarse desde la percepción, teológica, ontológica e incluso jurídica. Es por eso de vital importancia la objetivación jurídica que permita la protección de derechos que van más allá y protejan el libre desarrollo de la persona, sin que esta se limite al cumplimiento de las necesidades básicas.

II. ANTECEDENTES SOBRE EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

De acuerdo con Olivares,¹ el origen de dignidad en la antigüedad se fundamentaba a través de la relación entre Dios y el hombre. Tenía como base algunos atributos, como el lenguaje, el pensamiento, la capacidad de generar conocimiento, lo que le distinguió del resto de los animales. El autor plantea que en sus inicios el concepto de dignidad hacía referencia a lo social y político, se asociaba también ciertos privilegios que acompañaban a través del ejercicio de algún cargo público, como en el caso de Roma, en donde la diferencia entre una persona y otra se justificaba en el nivel de autoridad que esta sustentara. En la Edad Media esta situación no fue realmente distinta, ya que se fundamentaba en la capacidad de poseer bienes, como en el caso de los caballeros, o se relacionaba con el poderío de los señores o en el caso de la Iglesia, que asociaba la dignidad con la autoridad papal.

El autor previamente citado, sostiene que en la filosofía kantiana, el siglo XVIII se exaltó ante el señalamiento de que a la dignidad no se le podría signar un precio y que digna era la humanidad por sí misma. Ya que desde esta postura filosófica el ser humano posee un fin en sí mismo, es ser humano desde esta postura filosófica tiene razón y voluntad. Por otra parte, el ser humano el ser humano plantearse metas y tiene la capacidad de actuar con relación a lo justo y lo injusto en apego a lo que este considere moralmente aceptable.

De Miguel² plantea que uno de los más grandes refe-

¹ Olivares Carrillo, Héctor, *Dignidad Humana: Un análisis discursivo y Jurídico del concepto a partir de su función teoría y práctica en Colombia*, Universidad Libre Facultad de Filosofía Maestría en Filosofía Del Derecho Y Teoría Jurídica 2018.

² Beriain, Iñigo de Miguel, *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*, primera edición, España, 2004

rentes de razonamiento jurídico filosófico es el concepto de dignidad, sin embargo, es también uno de sus conceptos más desconocidos. De acuerdo con el autor este concepto es muy difícil de concretar, sin embargo, esta cualidad no debería representar un obstáculo, sino una fuente de estimulación, que incentive a profundizar en su estudio, con el objetivo de clarificarlo. El autor advierte la imposibilidad de definir adecuadamente el concepto de dignidad humana, esto debido a que no es posible la determinación de los actos concretos que vulneran la dignidad y cuales no, ya que esta función le pertenece a la ética, concepto que tampoco está plenamente delimitado.

Como se puede observar, existe una gran contradicción en el concepto de dignidad con relación a su alcance. Es por un lado, la fuente, el parámetro de referencia para la protección, de los derechos fundamentales del ser humano y por otro se suele presentar como un concepto que no solo es ambiguo, sino que la rama del conocimiento puede variar, suele ser desde hace siglos materia de discusión filosófica, teológica y en la actualidad eje central del derecho objetivo, en particular en lo que refiere al derecho internacional de los derechos humanos.

De Miguel³ plantea que en relación con la raíz del concepto de dignidad podría tener sus orígenes en *dec*, cuyo significado es conveniente, conforme, adecuado a algo o a alguien, a *dec* en el latín se le añadió el sufijo *mus*, del cual derivó *decnus*, este condujo a *dicnus* y su castellanización le convirtió en digno y posteriormente en dignidad. El autor propone que si se resume el proceso histórico de dignidad existen dos acepciones de este concepto, las cuales han sido recogidas por la doctrina contemporánea. Por una parte, se trata de que este concepto hace referencia al valor intrínseco

³ Ibidem

de la persona, que deriva de una serie de características que le vuelven única e irrepetible, así como del hecho de que está centrada en el mundo o es el centro del mundo. Por otra parte, dignidad hace referencia al valor de cada persona, así como al respeto mínimo a su condición humana, respeto que impide que el valor de la persona sea sustituido por cualquier otro valor social.

Se puede observar, que el concepto de dignidad, pese a distintas perspectivas muestra consistencia cuando hace referencia al valor intrínseco de la persona y la coloca al centro, es decir que reconoce que todo interés debe circular alrededor de la persona y no por encima de esta y por otra parte, reconoce que cada persona, posee un valor único e irrepetible. Mas este valor relativo a cada persona no limita que existan elementos que deban ser protegidos ya que vulnerarían la dignidad que posee por su condición de humanidad, lo que no resulta una contradicción, ya que se debe entender que es verdad que la individualidad de la persona es una condición que brinda dignidad al sujeto. Sin embargo, esta conlleva voluntad y por otro lado como ser social debe tener acceso a lo que los demás humanos tienen acceso y que es imprescindible para su desarrollo, como salud, alimentación, deporte, educación escolar, etcétera. Se podría decir que las personas tienen derecho a tener un empleo y esta actividad representa un derecho humano, pero obligarle a trabajar representa una violación a sus derechos humanos.

III. EL FUNDAMENTO DEL CONCEPTO CRISTIANO DE DIGNIDAD HUMANA

De acuerdo con Mora,⁴ desde la perspectiva de que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios, lo que

⁴ Mora Calvo. Hernán R, *Juan Pablo II: Apostillas filosóficas a su concepto de la dignidad humana*, Universidad de la Rioja, España, 2004

significa que esta posee una gran dignidad y cuando se atropella al hombre o cuando sus derechos son violados, cuando es víctima de injusticias, torturas, cuando se viola su derecho a la vida, se ofende a Dios. De acuerdo con el autor, al ser el hombre una creación divina, con dignidad recibe de su Creador un rango sin igual. Sin embargo, la dignidad también según lo expone el autor, se muestra a través de la realización de distintas acciones creadoras del ser humano.

Desde la perspectiva teológica, como se observa en el párrafo anterior, el hombre es digno por su semejanza a Dios, por ser la creación de este, pero por otra parte el hombre es digno, por su capacidad creadora. En este sentido se iguala a Dios, crea, no solo consume del medio, sino que lo transforma o como lo expresa Engels⁵ el hombre que todo aquello que era comestible había aprendido a comer, aprendió a vivir en todo tipo de climas, también se extendió por todas las partes de la tierra donde era posible habitar, se convirtió en el único animal con la capacidad de lograrlo por propia iniciativa.

De acuerdo con Martínez,⁶ desde Grecia y Roma, el concepto de dignidad se refería a un reconocimiento de lo divino en los individuos; es por tal razón que se exige que el comportamiento sea virtuoso y que busque la perfección de lo divino, más aun cuando la idea de que la vida humana es una creación hecha por Dios, suele coincidir en las religiones monoteístas. En el cristianismo, la dignidad se redimensionó, apoyándose en la idea de Dios como creador de la vida. Por otra parte, fue solo al ser humano a quien Dios creó a su imagen y semejanza, solo a estos redimió y solo con ellos tiene una relación paternal, mientras el resto de

⁵ Engels, Friedrich, *Papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, Moscú, Editorial Progreso, 1981.

⁶ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI núm. 136, enero-abril, 2013.

las especies animales, fueron creadas precisamente para su beneficio. Sin embargo, aun desde la perspectiva teológica, el libre albedrio, así como la libertad y la autonomía son base antropológica de la dignidad.

Se observa desde la perspectiva que se expone en el párrafo anterior, lo que dignifica al ser humano, no solo es la semejanza con Dios, sino que el ser humano tiene un propósito en sí y para alguien o algo más, en el caso de los animales, estos fueron creados para el propósito de servir al hombre y no con un propósito en sí. Por otra parte, el ser humano como consecuencia de las cualidades descritas posee libre albedrio, libertad y es autónomo.

Pelé⁷ sostiene que el concepto de dignidad humana moderno seculariza la interpretación de los rasgos humanos, recogidos en el concepto premoderno; en este el individuo es valioso, en sí y no por su parentesco divino, de forma novedosa establece la correlación entre igualdad de dignidad y la posibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y política, pese a cualquier desigualdad.

De acuerdo con Pele,⁸ tanto en la época moderna como en la premoderna, la conceptualización de la dignidad humana presenta una misma consecuencia, reconocen un valor absoluto al ser humano, ambos otorgan una excelencia al ser humano, en la premodernidad el ser humano al ser creado por Dios es un ser superior y excelente, mientras en la modernidad la excelencia humana emana de su naturaleza única como humano, aun cuando en ambas perspectivas estos rasgos son identificados, en esta última se desvincula del parentesco divino, bajo la consideración de que se otorga misma dignidad humana. De acuerdo con el autor en la actualidad la reflexión tiende a alejarse de cualquier explicación racional

⁷ Pele, *Una aproximación al concepto de dignidad humana*, España, 2004

⁸ Ibidem

de la dignidad humana, pese a esto argumenta el autor que se suele debatir que el concepto de dignidad es subjetivo y que, como tal, está sujeto a una interpretación relativa a dicha subjetividad.

IV. LA AMBIGÜEDAD CONCEPTUAL DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ÁMBITO JURÍDICO

Alcanzar el desarrollo del presente apartado es probable que resulte al lector, ambicioso, o incluso utópico. Sin embargo, el propósito del presente apartado consiste en intentar delimitar la discusión de un concepto con una innegable ambigüedad a su objetivación en el marco de los derechos humanos y en particular con relación a lo que representa el concepto de dignidad humana como derecho objetivo.

De acuerdo con Olivares,⁹ en la época moderna la dignidad proviene de la naturaleza del ser humano, se desliga de su origen divino, el ser humano es visto en un contexto de naturaleza; desde esta perspectiva, el ser humano se aleja de los demás animales, precisamente al ser un bien en sí mismo y no un medio para alcanzar algún fin. Esta postura sobre la dignidad es la que se plasma en el ámbito jurídico, particularmente con el reciente desarrollo de la protección de los derechos humanos.

Goma¹⁰ plantea que la dignidad ontológica, hace referencia a la cualidad del ser humano de poseerla, sin que sea posible que se le expropie o se le cambie, tiene propiedad inviolable, ya que, al violarse la dignidad a la persona, la sociedad quedará en deuda con la persona.

Se observa en el párrafo anterior que la dignidad desde la perspectiva del autor citado es de carácter inalienable, se ex-

⁹ Olivares, 2018

¹⁰ Gomá Lanzón, Javier, “La dignidad, en el escaparate”, enero-febrero 2020, *Escritura Pública*.

pone además que la sociedad tiene la obligación de velar por la protección de esta; es decir, que la sociedad, está obligada a brindar al sujeto las alternativas necesarias para la protección de la dignidad. En el caso que se analiza la sociedad en su carácter legislativo ha desarrollado ordenamientos legales que protegen, derechos que protegen la dignidad, no solo en el ámbito internacional sino también en la esfera de lo nacional.

Spaeman¹¹ sostiene que la dignidad humana es claramente anterior al concepto de derechos humanos, sin embargo, la palabra dignidad es difícil de conceptualizar y comprender ya que señala una cualidad indefendible y simple, es por eso que se suele aludir a ejemplos o paráfrasis en el intento de definirle, debido a que el objeto que define podría variar de condición o incluso contraponerse, como en el caso del Rey, cuya dignidad radica en su poder absoluto, mientras que esa probabilidad priva de dignidad al ciudadano.

Spaemann¹² propone que el ser humano puede colocarse al servicio de algo o alguien, distinto a sí mismo, puede sacrificarse a cambio de alguien o algo, de forma voluntaria, es esta cualidad que se debe reconocer en el ser humano a un ser moral y no a un ser natural, ya el mismo puede priorizar sus intereses ante los demás, ceder libertad y asumir que se respeta su dignidad. Por ejemplo, que una persona no tenga los medios de alimentarse, podría resultar objetivamente indigno, más si ella decide no alimentarse, la decisión le pertenece a ella y obligarle a alimentarse, podría resultar objetivamente indigno.

Habermas¹³ plantea que los ciudadanos pueden lograr

¹¹ Spaemann, Robert, *Sobre, el concepto de dignidad humana*, España, Universidad de Navarra, 1988

¹² Ibidem

¹³ Habermas, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, vol. LV, no., 2010

disfrutar de los derechos que protegen su dignidad humana, sí y sólo sí, primero se vinculan como los autores de la tarea democrática de establecer y mantener un orden político basado en los derechos humanos. La democracia basada en la comunidad ciudadana auto-legisladores, la dignidad conferida por el estatus ciudadano en un régimen democrático se nutre de valoración republicana orientada al bien común.

De Miguel¹⁴ sostiene que el concepto de dignidad en la época moderna es uno de los más grandes referentes del pensamiento filosófico jurídico y de igual forma es uno de sus conceptos más desconocido. Sin duda, este concepto se encuentra ante esta paradoja sostenida por el autor previamente citado, es poco común hablar de derechos humanos y no hacer referencia al concepto de dignidad. Sin embargo, al momento de definir este concepto, su claridad se difumina y se suele hacer referencia a todo aquello que es considerado indigno o a condiciones que menoscaban la dignidad humana, sin hacer referencia clara de la razón, por la cual se considera digno o indigno.

Conill¹⁵ plantea la interrogante de ¿si el concepto de dignidad es a la vez un dogma cultural y un concepto vacío? De acuerdo con el autor este concepto es la clave de la axiología en el antropocentrismo actual y desde la época moderna, si bien se han ponderado otras áreas del derecho nunca defendidas con tal entusiasmo, como la defensa de los animales, el valor de la naturaleza e incluso la vida, la base moral de muchas constituciones de democracias liberales, se encuentra en la dignidad humana, así como en las declaraciones de los organismos internacionales.

¹⁴ De Miguel Beriain, Iñigo, *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*, primera edición, España

¹⁵ Conill, Jesús, “La dignidad humana como concepto: ¿Un dogma cultural, pero vacío?”, Uruguay, *Revista de la Fundación de Ciencias de la Salud*, 2002

V. SOBRE LA OBJETIVIDAD JURÍDICA

Con respecto al proceso de objetivación, Muñoz¹⁶ plantea que lo que distingue al ser humano desde su aparición es su capacidad de razonar, capacidad que le permite superar el contexto en el que existe. A través de sus sentidos capacidades e interés el ser humano interviene en el proceso del conocimiento, más la realidad mostrada por los objetos se presenta de forma superficial, así que conocerlos representa un esfuerzo de capacitarse para descubrir de ellos su verdadero ser, a través del conocimiento se descubre la forma de las cosas en realidad.

De acuerdo con Montero,¹⁷ la realidad objetiva está relacionada con objetos y sujetos que poseen vida material, más allá de los límites que se les conceda. En este sentido, se puede sostener que, al reconocer objetivamente el derecho a una vida digna, en cualquier forma, se protege si, lo que el legislador en ese momento considera el alcance de la dignidad del sujeto, pero este reconocimiento no estará limitado a lo que se reconozca explícitamente, sino que tendrá el alcance de lo que por dignidad se entienda en un futuro, claro como elemento de la ciencia del derecho, siempre hacia el mayor beneficio.

De acuerdo con Bunge,¹⁸ racionalidad y objetividad, son rasgos que caracterizan a la ciencia fáctica, regularmente se verifica por medio del experimento y representa alguna consecuencia, se extrae mediante una hipótesis de forma deductiva. El conocimiento científico es fáctico, debido a que parte de los hechos, los maneja con respeto y regresa a ellos,

¹⁶ Muñoz, Carlos. *Metodología jurídica*, México, Porrúa, 2014

¹⁷ Montero López, Víctor, *Decodificando aspectos psicosociales e ideológicos en la búsqueda de la verdad objetiva y la verdad jurídica*, Facultad de Psicología UNMSM, 2019

¹⁸ Bunge, Mario, *La ciencia. Su método y su filosofía*, Editorial Laetoli, S.L. España, 2013

el objetivo de la ciencia es la descripción de los hechos, con independencia, sin valoración emocional o comercial, en todas las áreas científicas se parte del establecimiento de los hechos, para eso es necesaria la curiosidad impersonal, la sensibilidad a lo novedoso y desconfiar de la opinión que prevalece.

Bunge¹⁹ plantea que los hechos que se analizan comúnmente no se desea respetarlos e incluso en ocasiones, no es posible, debido a la imposibilidad de que exista ciencia sin analizar, sin embargo, aun cuando la ciencia busca la precisión, no escapa a vaguedades. La ciencia es útil ya que busca la verdad, es también eficaz y ofrece herramientas para bien y mal. La utilidad de la ciencia está determinada por su objetividad, aun cuando no es su propósito la investigación brinda resultados que pueden ser aplicados. De acuerdo con el autor, para que el saber, pueda ser considerado “científico” suele no ser necesario que sea verdadero, sostiene el autor que quienes están en desacuerdo de que se exija la verificabilidad del conocimiento, tendrían que abstenerse de llamar científicas a sus propias creencias. Lo lógico mantiene su interés en la inferencia plausible como conexión no deductiva e inversa entre proposiciones singulares y generales. En el caso del ‘método experimental’ no depende necesariamente de experimentar literalmente, al menos no en sentido estricto y puede ser llevado a cabo fuera del laboratorio.

Carvajal²⁰ sostiene que la teoría al representar construcciones racionales o conceptuales no extingue la realidad a la que apunta, ni ofrece la representación de fenómenos implicados de forma completa y exacta definitivamente, entre teoría y realidad habrá un espacio que difícilmente disminuirá.

¹⁹ Ibidem

²⁰ Carvajal Villaplana, Álvaro. “Teorías y modelos de representación de la realidad”, *Comunicación*, Revista del Instituto Tecnológica de Costa Rica, Vo 12, núm. 1, Costa Rica, 2002

El autor afirma que la teoría está sujeta a cambios continuos y que en este sentido evoluciona, debido a que la realidad está también sujeta a cambios continuos y que otra razón podría ser el que no se consideren todos los aspectos o elementos relacionados al fenómeno que se analiza, es decir, que toda reconstrucción racional es temporal, la posibilidad de que surja una nueva teoría que explique un mismo fenómeno siempre estará latente y dicha explicación, podrá ser más detallada o profunda. La ciencia jurídica, es claro que, ante la pretensión de ser una ciencia, no podría escapar a las características antes descritas.

De acuerdo con Kelsen,²¹ “la teoría del derecho es una teoría del derecho positivo, del derecho en general y no del derecho en particular”. El autor sostiene que se trata de una teoría en general del derecho cuya función no es la interpretación de algún orden jurídico en particular, ni en un escenario internacional o nacional. Es una teoría que se propone con una firme intención de mantenerse alejada de cualquier interés ajeno al estudio de su objeto de estudio (es decir, el derecho) es a la vez un esfuerzo por determinar qué es y cuál es el proceso por el cual se forma, y no en cómo debería de haberse formado, le distingue además de no ser una ciencia política jurídica y deja en claro que se trata de una ciencia del derecho.

El planteamiento fundamental del autor previamente citado en el método de estudio de la ciencia del derecho es la eliminación de todos los elementos que le son extraños, ya que asume que es la única alternativa, más aún estima que al haber tomado conocimiento de otras disciplinas científicas el resultado ha sido conducirse hacia la ruina.

Kelsen²² sostiene que “cuando en una regla de derecho ex-

²¹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960

²² *Ibidem*

presamos que la consecuencia debe seguir a la condición, no adjudicamos a la palabra ‘debe’ ninguna significación moral”, asegura que aun cuando una norma sea ordenada por el derecho no tiene el significado de que exista la obligación de que sea a la vez reconocida como una norma moral, ya que la regla de derecho representa un instrumento cuya función radica en describir el derecho positivo, de la forma como se ha establecido por las autoridades competentes. Esto supone que ambas reglas o normas, es decir, la moral y el derecho son normas distintas entre sí. La regla moral, como tal tendría distintas fuentes, religiosas, sociales, culturales, etc., mientras que la norma jurídica, tiene como fundamento el método científico. De tal forma que el concepto de dignidad, como un elemento que fundamentó a los derechos humanos, no podría limitarse a su definición ontológica o filosófica, sino que tendría que ser definida desde la objetividad jurídica, de tal forma que fuese posible la determinación de los límites que la transgreden.

Gensollen y Jiménez²³ sostienen que ante el supuesto de que la objetividad representa uno de los ideales de la ciencia, alejarse de ella podría alejar a la ciencia de sus objetivos. La objetividad de acuerdo con los autores suele ser interpretada como un elemento que caracteriza a los métodos, resultados y supuestos científicos, de los que se piensa se pueden sustraer de perspectivas individuales, sesgos comunitarios o intereses individuales. Los autores previamente mencionados plantean que algunos críticos de la ciencia han señalado la imposibilidad de que los científicos tengan la capacidad de recabar evidencia y evaluar teorías e incluso modelos científicos prescindiendo de juicios de valor ligados al contexto, de igual forma se considera un problema intentar construir

²³ Gensollen, Mario y Jiménez Marc, “La ciencia como un punto de vista: algunos desafíos a la objetividad científica”, *Revista Internacional de Filosofía*, 2018

una intersubjetividad plena en el núcleo de la comunidad científica.

Los autores previamente citados exponen que la posibilidad de que la ciencia sea ajena a valores morales, político e incluso sociales, le brinda una especie de autoridad epistémica, debido a su carácter objetivo. Sin embargo, de acuerdo con los autores, resultaría imposible sostener que, en la elección del tema o problemática, no se encuentre la preferencia personal del científico. Sin embargo, el hecho de que el científico mantenga cierta inclinación o preferencia en el tópico de investigación no supone que este no tenga la capacidad de identificar aquello que resulte correcto e incorrecto y que se apegue a los objetivos de su investigación.

Gensollen y Jiménez²⁴ plantean la imposibilidad de que se desarrolle investigación científica sin que exista algún tipo de compromiso con algunos valores, en particular en el caso de las ciencias sociales, cuyo propósito suele ser la implementación de políticas sociales. De acuerdo con los autores, si las ciencias sociales no tuvieran como objetivo la implementación de sus resultados en políticas sociales se alejarían de su propósito. Sin embargo, un aspecto en el cual los autores hacen énfasis es en un segundo supuesto cuya postura hacia el investigador es que si este involucra valores perdería la objetividad.

A la interrogante sobre dos cuestiones que se manifiestan al aceptar que ciertos valores que pudiesen incurrir en la investigación sin que se vea comprometida la objetividad, los autores previamente citados, enfatizan en dos interrogantes ¿Cuáles son los que tienen un rol en la ciencia? Y ¿Cuál es la afectación en la práctica científica de estos valores? Sin embargo, los autores sostienen que no toda práctica valorativa en el desarrollo científico daña su objetividad. Por el

²⁴ Ibidem

contrario, los valores epistemológicos contribuyen a la objetividad.

El marco internacional de los derechos humanos ha impulsado dos aspectos que podrían contribuir a la objetivación del concepto de dignidad, por una parte, la idea de que deben existir un mínimo de derechos que salvaguarden los derechos mínimos del ser humano, la mayor parte de las constituciones han reconocido, catálogos de derechos fundamentales que garantizan que estén a salvo los derechos de la mujer, los niños, las personas adultas mayores y la población en general. Por otra parte, la jurisprudencia en materia de derechos humanos ha reconocido circunstancias en las cuales se vulnera la dignidad.

De acuerdo con Amezcua,²⁵ el hecho de que las constituciones de los Estados tutelen la dignidad, se ha vuelto una práctica común. Sin embargo, es un valor en discusión continua. El autor reconoce, al igual que se ha expuesto en párrafos anteriores la complejidad de intentar definir el concepto que nos ocupa en la presente obra. Expone el autor la problemática que resulta de la interpretación jurídica al concepto de dignidad humana, garantizado en la constitución de Bon de 1949, el cual genera la discusión de si esta, en su artículo 1.1 al garantizar este concepto ofrece objetivamente a los particulares del derecho o si no hace sino ofrecer una protección subjetiva.

La hipótesis de la cual se partió en el presente análisis radica en que existen elementos suficientes que permitirían definir jurídicamente dignidad humana, alejándola de cualquier interpretación teológica, ontológica e incluso filosófica o subjetiva. Es decir que, a través de la jurisprudencia de los organismos internacionales, así como en la mayoría de las

²⁵ Amezcua, Luis, “Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, S/F

constituciones y en particular en el caso de México, existen elementos que permitirían la objetivación de este concepto.

El autor previamente mencionado reconoce el alcance del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo conjunto de normas de carácter internacional en su carácter de internacional, son aplicables en el continente americano. El autor a través de una breve reseña expone que la consagración del Sistema Interamericano se da a través de distintos instrumentos que constituyen su base, como la Declaración Americana de Derechos Humanos, de 1948, esta declaración que su inicio fue considerada como un documento que simplemente pronunciaba algunos derechos esenciales de la persona humana, que se deberían consagrar en América, pero que con el tiempo fue adquiriendo la capacidad de ser vinculada, considerarse que esta tenía efectos jurídicos para los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos, e incluso la propia corte podría realizar una interpretación.

Sin embargo, pese a ser reconocida y contenida en declaraciones y organizaciones que protegen los derechos humanos de las personas el concepto de dignidad sigue presentando a opinión de algunos autores “cierta ambigüedad conceptual”. Quizá uno de los grandes problemas de este concepto radica precisamente en que se suele definir, solamente en su carácter conceptual y no en su carácter de derecho objetivo. Amezcua²⁶ plantea que el concepto de dignidad tiene varios contenidos lo que le vuelve un concepto poco preciso. Advierte el autor que para algunos podría resultar como un valor absoluto, sin que nada le restrinja, pero para otros en una visión reduccionista, podría prevalecer el criterio de que dignidad depende de otros derechos y no cómo una totalidad. Dignidad estaría correlacionada a derechos de

²⁶ Ibidem

libre consciencia, intimidad, honor entre otros, en el mismo sentido.

Amezcu²⁷ sostiene que el concepto de dignidad humana está íntimamente ligado al concepto de valor, plantea el autor que en su mayoría las definiciones de dignidad humana, así como descripciones e incluso críticas mencionan la palabra valor. De este supuesto, sobresale la necesidad de aclarar que se intenta expresar al mencionar que la persona tiene valor al ser digna, a su vez podría asociarse a algo que merece ser conservado y lo que meceré ser conservado es con seguridad algo que genera de alguna manera felicidad.

Con relación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Amezcua²⁸ hace referencia al concepto de dignidad humana solamente cuando se trata de un daño inmaterial en la etapa de reparaciones. Su consideración es que los hechos cuyo daño no consiste en un daño no se pueden expresar en términos económicos o patrimoniales y en consecuencia tasarlos no es posible en una cantidad económica, ese daño inmaterial entre los que podrían ser el sufrimiento, el menoscabo de valores. En este supuesto las víctimas podrían ser compensadas de dos formas, por medio de un pago económico o por medio de bienes y la otra forma a través de obras o actos que repercutan públicamente y que cumplan con el objetivo de restablecer la dignidad, reparar la memoria de las víctimas o transmitir el mensaje del rechazo oficial al atentado en contra de los derechos humanos vulnerados y el compromiso de intentar evitar que los hechos se vuelvan a dar.

Con relación a las personas privadas de la libertad, el autor previamente sostiene que la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el Estado deberá salvaguardar y garantizar

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibidem

su integridad personal, mientras el sujeto esté recluso. En el caso de la incomunicación de la persona detenida, esta medida debe ser excepcional y que esta práctica podría representar un atentado contra la dignidad de la persona. Con relación a las desapariciones forzadas, el autor expone que la Corte al ser un delito continuado, representa un modo complejo de violación a los derechos humanos y que constituye un claro abandono a los valores que se derivan de la dignidad humana. De igual forma la Corte ha mencionado los restos humanos deberán ser tratados con respeto ante sus deudos y que, de no ser así, se estaría atentando contra la dignidad.

Hasta este punto se han ofrecido algunas características que representan, enmarcan y son reconocidos por los organismos de derechos humanos, como características que protegen, definen y conceptualizan la dignidad humana, sin embargo, también se ha mencionado la posibilidad de que este concepto sea tomado como algo subjetivo, e incluso ambiguo. ¿Pero los elementos objetivos en la jurisprudencia de la Corte y de los Estados, bastarían para objetivar este concepto jurídicamente? Para resolver esta incógnita, sería necesario establecer plenamente que es un concepto.

De acuerdo con Ibarra,²⁹ las conceptualizaciones de los conceptos se inclinan a que se asuman como constructos u objetos mentales, a través de los que se pueden comprender las experiencias que emanan del contacto con el medio en el que interactuamos o como unidades básicas del quehacer científico que no están separadas y que su total permiten la explicación del contenido con cierto nivel de confiabilidad. Es decir que el concepto de dignidad humana no necesariamente debería para un uso en la práctica jurídica encontrar su significado en la filosofía o el dogma, por ejemplo, sino que tendría que situarse en la realidad jurídica que analiza, es decir como derecho positivo.

²⁹ Ibarra Melo, María Eugenia, *Trabajo de cuidados. Debates y conceptualizaciones*, Cali, Colombia, Universidad del Valle, 2015

Ferrajoli³⁰ afirma que la naturaleza de la legalidad ha cambiado gracias a la rigidez de las constituciones, deja de ser solo reguladora y condicionante y la propia constitución es hoy regulada y condicionada, por vínculos jurídicos formales y sustanciales, deja de ser únicamente producto del legislador y se convierte en proyección jurídica de la propia legislación.

CONCLUSIÓN

En la presente se ha expuesto un análisis sobre la posibilidad de objetivar jurídicamente el concepto de dignidad humana, tomando como parámetro para su definición el marco internacional de los derechos humanos. El propósito de objetivar jurídicamente un concepto como la dignidad humana, subyace del interés por separarlo de su origen en donde su génesis se vincula a su pasado dogmático, en el cual como se expuso en la presente, la importancia de la dignidad se centra en el parecido del hombre con Dios y de esa forma la dignidad protege lo que a Dios se le debe proteger.

Analizar la jurisprudencia y los antecedentes teóricos sobre este tópico, permite ofrecer una visión jurídica sobre el alcance de este concepto como derecho objetivo y no como un simple concepto el cual con frecuencia es observado como un concepto ambiguo o incluso, como un concepto vacío el cual representa jurídicamente la posibilidad de que se respeten otros derechos de la persona y no como un derecho en sí.

Se ha observado que jurídicamente existen los elementos que permiten la objetivación del concepto de dignidad humana, aun cuando se insista en una posible ambigüedad, que existe, pero si se analiza ontológicamente o filosóficamente y que en un sentido jurídico al existir jurisprudencia en don-

³⁰ Ferrajoli, Luigi, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, Italia”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, México, 2006

de la Corte Internacional ha resuelto a favor de la protección del concepto que se analiza, su alcance podría incrementarse a través de las resoluciones posteriores, mas eso no significa que a la fecha no existan elementos que permitan resolver distintos asuntos en donde se pueda sostener por ejemplo que si algo aleja al ser humano de su posibilidad de desarrollarse libremente o se limita la posibilidad de que el hombre logre la felicidad, se atenta contra la dignidad y que este concepto no representa un legado teológico, sino un derecho que surge en el marco internacional de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Carvajal Villaplana Álvaro, “Teorías y modelos de representación de la realidad”, *Revista del Instituto Tecnológica de Costa Rica*, Vo 12, núm. 1, 2002, pp. 1-14.
- De Miguel Beriain, Iñigo, *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*, primera edición, España, 2004.
- Engels Friedrich, *Papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, Moscú, Editorial Progreso, 1981.
- Finnis John. *Ley natural y derecho natural*, trad. Cristóbal Orrego, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2000.
- Gensollen Mario y Jiménez Marc, “La ciencia como un punto de vista: algunos desafíos a la objetividad científica”, *Revista Internacional de Filosofía*, 2018.
- Gomá Lanzón Javier, “La dignidad, en el escaparate”, enero-febrero 2020, *Escritura Pública*.
- Guastini Ricardo, *Estudios de teoría constitucional, doctrina jurídica contemporánea*, México, primera edición, 2001.
- Habermas Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia*, vol. LV, no., 2010.
- Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960
- Llinás Ester y González, María, *La objetividad como logro práctico*, Argentina, Universidad Nacional de Mar del Plata, 2002.
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLVI núm. 136, enero-abril, 2013
- Mora Calvo Hernán R., Juan Pablo II: *Apostillas filosóficas a su concepto de la dignidad humana*, Universidad de la Rioja, España, 2004.

- Montero López, Víctor, *Decodificando aspectos psicosociales e ideológicos en la búsqueda de la verdad objetiva y la verdad jurídica*, Facultad de Psicología UNMSM, 2019.
- Mora Calvo Hernán R., Juan Pablo II: *Apostillas filosóficas a su concepto de la dignidad humana*, Universidad de la Rioja, España, 2004.
- Muñoz Carlos, *Metodología jurídica*, México, Porrúa, 2014, pp. 197-237.
- Pelè Antonio, *Una aproximación al concepto de dignidad humana*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.
- Olivares Carrillo Héctor, *Dignidad humana: un análisis discursivo y jurídico del concepto a partir de su función teoría y práctica en Colombia*, Universidad Libre Facultad de Filosofía Maestría en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica 2018.
- Somavía Juan, *El trabajo decente una lucha por la dignidad humana*, Santiago de Chile, Organización Internacional del Trabajo, 2014.
- Spaemann Robert Sobre, *El concepto de dignidad humana*, España, Universidad de Navarra, 1988.
- Walsh Catherine, *Interculturalidad. Reformas constitucionales y pluralismo jurídico*. Aportes Andinos, núm. 2. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, 2002.